

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARIVECHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Arivechi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Arivechi, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 43.42	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 43.42	0.4908
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 60.23	1.0140
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 129.56	1.1689
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$ 264.61	2.0129
\$ 441,864.01		En adelante	\$ 630.84	2.0236

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$ 0.01	A	\$ 13,003.32	\$ 43.42	Cuota Mínima
\$ 13,003.33	A	\$ 15,212.00	3.3390	Al Millar
\$ 15,212.01		en adelante	4.3002	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.8779
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.5428
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.5356

Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5593
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3393
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.2019
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5249
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2403
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.	0.3954

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA					
Valor Catastral					
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa		
\$ 0.01	A	\$ 40,336.54	\$ 43.42	Cuota Mínima	
\$ 40,336.55	A	\$ 172,125.00	1.0816	Al Millar	
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	1.1357	Al Millar	
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.2542	Al Millar	
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	1.3624	Al Millar	
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	1.4498	Al Millar	
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	1.5142	Al Millar	
\$ 3,442,500.01		En adelante	1.6328	Al Millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 43.42 (cuarenta y tres pesos cuarenta y dos centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 7º.- Se otorgará un descuento del 50% en el pago del Impuesto Predial rezagado a partir del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 10.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 90
6 Cilindros	\$173
8 Cilindros	\$209
Camiones pick up	\$ 90
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 110

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2014 será una cuota mensual como tarifa general de \$18.00 (Son Dieciocho pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 9.00 (Son: Nueve pesos 00/100M.N) la cual se pagara en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este articulo.

SECCION II POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas y tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

- | | |
|--|----------|
| a) Por uso mínimo | \$30.00 |
| b) Por uso doméstico | \$60.00 |
| c) Por uso industrial | \$150.00 |
| d) Por servicio a Gobierno Municipal y Organizaciones Públicas | \$50.00 |

**SECCION III
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 13.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- El Sacrificio de:	
a) Vacas	0.80
b) Ganado caballar	0.80

**SECCION IV
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

a) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación (título de propiedad).	200.00
--	--------

**SECCION V
OTROS SERVICIOS**

Artículo 15.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Carta certificada	0.46
b) Carta de Posesión	1.46
c) Carta de Residencia	0.46
d) Carta de recomendación	0.46
e) Carta de Ingresos	0.46
f) Carta de contrato de compra-venta	0.77

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 16.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles (venta de terrenos)
- 2.- Enajenación onerosa de bienes muebles (mobiliario chatarra)
- 3- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 18.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 19.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el bando de policía y gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 10 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 21.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente de .50 a 1 vez el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

Artículo 24.- El monto de los aprovechamientos por donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 25.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, el Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$161,316
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		102,348	
	1.- Recaudación anual	75,924		
	2.- Recuperación de rezagos	26,424		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		16,836	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		11,232	
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones			
1301	Impuesto predial ejidal		16,368	
1700	Accesorios de Impuestos			
1701	Recargos		14,532	
4000	Derechos			\$64,224
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		50,760	
4305	Rastros		1,536	
	1.- Sacrificio por cabeza	1,536		
4310	Desarrollo urbano		1,080	
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,080		
4318	Otros servicios		10,848	
	1.- Expedición de certificados	10,848		
5000	Productos			\$241,008
5100	Productos de Tipo Corriente			
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		27,396	
5300	Productos de Capital			
5301	Enajenación onerosa de bienes		1,380	

	inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	212,232	
6000	Aprovechamientos		\$230,076
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	34,248	
6105	Donativos	186,300	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	9,528	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$63,588
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	63,588	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$9,423,923
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	4,782,646	
8102	Fondo de fomento municipal	1,532,835	
8103	Participaciones estatales	35,153	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos (rezago)	725	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	45,258	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	62,460	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	23,151	
8109	Fondo de fiscalización	1,370,224	
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	108,513	
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	659,190	

8202 Fondo de aportaciones para la
infraestructura social municipal

803,768

TOTAL PRESUPUESTO

\$10,184,135

Artículo 26.- Para el ejercicio fiscal de 2014, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, con un importe de \$10,184,135 (SON: DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

**TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 27.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2014.

Artículo 28.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 29.- El Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2014.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 31.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, ultima parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 32.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 33.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 34.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2014 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2013.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.